



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-125/2024

Recurrente: Jonhairo Alaín Mena Jiménez
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Reclutamiento Servidores electorales y CAES

Hechos

* El 4-enero la 01Junta Distrital Ejecutiva del INE, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche le notificó al actor la negativa de continuar participando en el proceso de reclutamiento para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales 2023-2024, derivado de que al realizar la compulsa detectó que el recurrente durante el proceso electoral 2020-2021 se había desempeñado como representante del PAN.

*Debido a que el recurrente se inconformó mediante recurso de revisión, el 6- febrero, la Junta local del INE en dicho estado confirmó el acto anterior.

* Inconforme, el recurrente presentó recurso de apelación en el cual, el 27- febrero, la Sala Xalapa desechó la demanda por ser extemporánea.

*Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el 1-marzo, mediante juicio en línea, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

La Sala Regional desechó la demanda del actor al considerar que había sido presentada de manera extemporánea, pues el acto impugnado había sido notificado al recurrente el 7-febrero, el plazo para impugnar había transcurrido del 8 al 11 del mismo mes y, la demanda la había presentado hasta el 12 siguiente.

La Sala Xalapa destacó que, si bien el día 11- febrero era domingo, ello no era impedimento para presentar el medio de impugnación ante la responsable, pues el recurrente debió de tener presente que se trataba de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el recurrente, entre otras cuestiones alega que la Sala Xalapa desechó su demanda sin siquiera analizar la jurisprudencia de la SCJN; no analizó que la Junta local no cuenta con un horario público; al sostener que él mismo le requiriera el horario laboral al INE y ofrecerlo como prueba no aplica al caso; y, pretende generalizar el juicio en línea para presentar los medios de impugnación.

En el proyecto se determina desecharse de plano la demanda de reconsideración porque no se controvierte una sentencia de fondo, así como tampoco se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Conclusión: Se **desecha** la demanda porque no se controvierte una sentencia de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-125/2024.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Jonhairo Alaín Mena Jiménez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-18/2024, por no controvertirse una sentencia de fondo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	01Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Jonhairo Alaín Mena Jiménez.
Sala responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Determinación de la Junta Distrital. El cuatro de enero² la Junta Distrital le notificó al actor la negativa de continuar participando en el

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-REC-125/2024

proceso de reclutamiento para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales 2023-2024³.

Lo anterior, porque al realizar la compulsa detectó que el recurrente durante el proceso electoral 2020-2021 se había desempeñado como representante del Partido Acción Nacional en la sección 61, casilla 1C.

2. Recurso de revisión. Debido a que el recurrente se inconformó mediante recurso de revisión, el seis de febrero, la Junta local confirmó el acto anterior.

3. Sentencia impugnada⁴. Inconforme, el recurrente presentó recurso de apelación en el cual, el veintisiete de febrero, la Sala Xalapa desechó la demanda por ser extemporánea.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el uno de marzo, mediante juicio en línea, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite y sustanciación. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-125/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

³ Oficio 01-JD-CAMP/OFVS/015/04-01/2024.

⁴ SX-RAP-18/2024.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque el acto impugnado no es una sentencia de fondo; aunado a que no se colma ninguno de los requisitos para la procedencia de la reconsideración.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-125/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

2.2 Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Desechó la demanda del actor en la que controvirtió la determinación de la Junta local, que confirmó la imposibilidad del recurrente de continuar formando parte del proceso de reclutamiento para Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-125/2024

Lo anterior, al considerar que el medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea, pues el acto impugnado había sido notificado al recurrente el siete de febrero, el plazo para impugnar había transcurrido del ocho al once del mismo mes y, la demanda la había presentado hasta el doce siguiente, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar	Presentación de demanda
7-febrero	8 al 11 de febrero	12-febrero

La Sala Xalapa destacó que, si bien el día once de febrero correspondía al día domingo, ello no era impedimento para presentar el medio de impugnación ante la responsable, pues el recurrente debió de tener presente que se trataba de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, la Sala responsable señaló que no pasaba por alto que el recurrente solicitaba que requiriera a la Junta local para que le informara su horario laboral el día domingo once de febrero, para ver si esa autoridad estaba en condiciones de recibir su demanda.

Sin embargo, la Sala Xalapa desestimó esa petición al señalar que:

- El recurrente tenía la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedencia; y
- Si su intención era demostrar que la Junta local no había laborado ese día con el fin de justificar un posible impedimento fáctico para presentar su medio de impugnación, el recurrente no había adjuntado constancia alguna que acreditara su dicho y, tampoco había indicado que hubiera acudido en tiempo y forma ante la Junta a presentar su medio y que le fuera imposible.

Aunado a ello, la Sala Xalapa señaló que, con independencia del horario de la Junta local, el recurrente también estaba en condiciones de interponer su medio de impugnación de manera oportuna a través del juicio en línea, como a la postre lo había hecho.



¿Qué plantea el recurrente?

Alega falta de exhaustividad en la sentencia impugnada; así como indebida fundamentación y motivación y, vulneración al debido proceso y acceso a la jurisdicción, al considerar que la Sala Xalapa:

- Desechó su demanda sin siquiera analizar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- No analizó que la Junta local no cuenta con un horario público.
- Al sostener que él mismo le requiriera el horario laboral directamente al INE y ofrecerla como prueba no es aplicable al caso, al tratarse de una cuestión de orden público.
- Pretende generalizar el juicio en línea, cuando por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante la responsable, por lo tanto, la Sala debió considerar que no siempre se está en aptitud de hacerlo por ese medio y que, era obligación de la Junta local demostrar que estaba en aptitud de recibir el medio de impugnación.

Finalmente, el recurrente refiere que las Salas de este Tribunal Electoral realizan un análisis limitado de los plazos durante los procesos electorales, sin considerar que las autoridades administrativas no siempre laboran.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque **no se controvierte una sentencia de fondo**, así como tampoco se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Lo anterior porque la Sala Xalapa se limitó a verificar si la demanda de apelación interpuesta por el recurrente había sido presentada de manera oportuna.

SUP-REC-125/2024

Así, al analizar la oportunidad determinó que el medio de impugnación del recurrente era extemporáneo debido a que el acto impugnado le había sido notificado el siete de febrero, el plazo para impugnar había transcurrido del ocho al once del mismo mes, en tanto que la demanda la había presentado hasta el día siguiente.

Asimismo, la Sala responsable advirtió que el recurrente pretendía justificar la presentación extemporánea de su medio, alegando la posibilidad de que la Junta local no laboró el once de febrero por ser domingo y que se le requiriera.

Sin embargo, la Sala Xalapa desestimó esa pretensión refiriendo que el actor no había aportado elemento alguno para acreditar su dicho y tampoco había señalado en su demanda que se hubiera presentado ante la Junta local y esta no le hubiera recibido su apelación.

De lo narrado, es evidente que el acto impugnado no es una sentencia de fondo, ya que la Sala Xalapa declaró únicamente improcedente la apelación por ser extemporánea, lo cual es un aspecto de estricta legalidad.

Asimismo, se estima que el recurrente no plantea en sus argumentos algún tema de constitucionalidad, ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución, ya que sus planteamientos se refieren a falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, los cuales son temas de estricta legalidad.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, el presente medio de impugnación no reviste características de importancia y trascendencia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque la oportunidad de



los medios de impugnación es un requisito que analizan ordinariamente los órganos jurisdiccionales.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente porque no se controvierte una sentencia de fondo y por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.